

APENDICE TERCERO.

De los indultos y de las visitas generales de cárceles en las tres pascuas del año, y de las particulares en los sábados de cada semana.

- §. 1. La facultad de perdonar ó indultar á los reos es una prerogativa propia del Soberano.
2. Los indultos son ó generales ó particulares.
3. Real cédula que se expide por la Cámara cuando se decretan los indultos.
4. Si la Real cédula no hiciere mencion de los delitos que por un concepto comun de derecho se juzgan excluidos, deberán tenerse por tales los que alli se expresan.
5. No se extienden los indultos á los delitos futuros ni á los que sean casos de hermandad.
6. Indulto que se concede al reo de graves delitos que aprehende y presenta á la justicia los ladrones famosos y salteadores de caminos.
7. Otro caso particular en que se concede por necesidad el indulto á ciertas personas.
8. La Cámara puede disponer sin consulta los perdones de muerte, remisiones de galeras y otras penas; reservándose sin embargo su Magestad para que se le consulte las causas muy graves.
9. Al reo anteriormente indultado no le alcanza el nuevo indulto, á no ser que en este se exprese lo contrario.
10. En los delitos en que hay parte interesada no há lugar el indulto, sin que preceda la remision de esta; bien que en orden á la pena é interes perteneciente al fisco y denunciador puede verificarse el perdón.
11. En el indulto se comprenden no solo los reos presos, sino los sentenciados ó rematados á presidio; sin embargo, por una ley se manda que no se indulte á ninguno que fuere condenado á galeras.
12. No gozan del indulto los reos ausentes, rebeldes y fugitivos que no se presentan á solicitarle en el término competente que se les señala.
13. En algunas de estas gracias suele prevenirse que los jueces inferiores consulten con la sala del crimen de su distrito las causas de indulto.
14. La declaracion del indulto borra la nota de infamia, y condena al reo la pena corporal y pecuniaria si

llega antes de ser sentenciado; pero viniendo despues de la sentencia no se liberta de dicha nota, y ademas queda obligado á satisfacer las condenaciones pecuniarias que no sean aplicadas al fisco ó denunciador, á no ser que en la Real cédula se exprese lo contrario.

15. Los indultos nunca se extienden á las penas é intereses pertenecientes á la parte ofendida, por razon de resarsimiento de daños y perjuicios, á menos que el Soberano, por alguna justa causa, remita tambien el derecho de la parte agraviada.

16. Motivos especiales que puede haber para que su Magestad se digne conceder indulto particular á algun

rec.

17. hasta el 21. Indulto particular que hace su Magestad todos los años el viernes santo, perdonando á dos reos de la carcel de Corte, y uno de cada capital del reino en donde hay chancillería ó audiencia.

22 hasta el 42. De las visitas generales de cárceles en que se da libertad ó se amplía la carcelería á los que alli se expresan. Ceremonial que se observa en dichas visitas.

43 hasta el 56. Visitas ordinarias que se hacen en el sábado de cada semana. Ceremonial que se observa en ellas, y efectos que producen.

57 hasta el 60. Casos en que no tiene facultad la visita para soltar ni sentenciar.

Entre las grandes prerogativas y atribuciones de que goza un Soberano, ninguna es mas noble y grata que la facultad de perdonar usando de su Real clemencia. Sin embargo, como el castigo de los delinquentes interesa tanto al bien del Estado, no suelen usar de ella los Monarcas sino cuando á ello les mueve alguna causa poderosa ó motivo grande de celebridad pública. Esta regalía es tan antigua en los Soberanos de España, que ya se hace mencion de ella en el Fuero Juzgo, como se puede ver por una ley de Chindasvinto (1), en la cual se habla de los perdones ó indultos, como de una cosa puesta ya en uso anteriormente (2).

2. Los indultos que conceden nuestros Soberanos son generales ó particulares; y aquellos ya son para toda clase de reos, fuera de los exceptuados de la gracia, ya para cierta clase,

1 Es la 7. tit. 1. lib. 5.

2 En este capítulo solo se trata de los indultos ó perdones públicos, mas no de los privados, ó sea de las partes agraviadas;

pues acerca de esto se dijo lo bastante en los párrafos 1, 2 y 3 del capítulo 1. de este título.

como para los contrabandistas, desertores &c. Para la concecion de los indultos generales interviene siempre causa justa ó motivo plausible, como son entre otros, el triunfo de una batalla muy señalada é importante, la exaltacion del Soberano al trono, el matrimonio del Rey ó Príncipe heredero, y el nacimiento de este.

3. Cuando se decretan los indultos, se practica expedir por la Cámara la correspondiente Real cédula, que pasa original al señor presidente ó gobernador del Consejo, quien nombra á continuacion de aquella dos señores ministros del Consejo y Cámara para examinar y declarar los reos que deben gozar del indulto: el ministro mas antiguo pasa al gobernador de la sala el oficio siguiente: „Para cumplir con la comision de indulto general, hemos de concurrir el ilustrísimo señor Don N. y yo á la sala de alcaldes el dia tantos á la sala del Consejo. Participo á V. S. para que se sirva disponer lo conveniente, á fin de que por este motivo ne se detenga el despacho ordinario de la sala, y de que se den todas las providencias acostumbradas. Dios guarde &c.” El dia señalado concurren los dos señores ministros á la sala, donde les estan esperando para recibirles los cuatro alcaldes mas modernos y el fiscal en toga; y luego que entren los ministros, sin quitarse las capas, toman los principales asientos. El ministro mas antiguo entrega la cédula original de indulto al escribano de gobierno de la sala para que la publique, y leida á la letra, sube con ella á los estrados, la toma dicho ministro, la pone sobre su cabeza, besa la Real firma, y la da á su compañero, quien hace lo mismo, y la devuelve al escribano de gobierno para que se archive en su escribanía. Entonces, formado el tribunal con los expresados ministros, alcaldes y fiscal, hacen relacion los relatores y escribanos que hubiesen actuado en las causas, de cualquiera jurisdiccion que sean, y ofreciéndose en alguna de aquellas duda notable acerca de estar ó no comprendida en la gracia, ó habiendo discordia, se observa pasar una relacion con un breve extracto del proceso á manos del señor gobernador del Consejo. La misma visita se repite varias mañanas hasta que se finaliza, precediendo dar el ministro mas antiguo el dia anterior el correspondiente aviso por medio de un papel ó carta al escribano de gobierno de la sala.

4. Si la Real cédula de indulto no hiciere mencion de los delitos que por un concepto comun de derecho se juzgan excluidos, se tienen por no comprendidos en la expresion general; y

son regularmente los que siguen: el de lesa Magestad divina o humana; el de blasfemia; el de moneda falsa; el de incendio malicioso; el de extraccion de cosas prohibidas del reino; el comercio contra pragmáticas y bandos: el atentado de sacar la espada para herir ó matar en los lugares en donde estan las audiencias y tribunales superiores, ó en los palacios Reales; la usurpacion ó destruccion de los montes, árboles, yerbas y pastos del patrimonio público; el de hurto, cohecho y baratería; el de resistencia á la justicia; el de falsedad; el de mala versacion de la Real Hacienda; el de desafío; el de extraccion de cosas prohibidas á potencias que estan en guerra con la nuestra; el de dar de bofetadas, especialmente á sacerdote, noble, justicia, ministro ó dependiente de ella, no perdonando esta injuria la parte que la padeci6; el de alevosia; el de homicidio de sacerdote, y el que no haya sido casual ó en propia y justa defensa (1); con la particularidad que el homicidio con dicho sacrilegio queda excluso del indulto, aun perdonándolo la parte interesada (2).

5. Tampoco se extienden los indultos á los delitos futuros ni á los que sean casos de hermandad, á menos que se diga expresamente en las cartas que place al Soberano gocen los culpados del perdon, aunque hayan cometido el dicho caso ó casos de hermandad (3); y por último es de notar que no mencionándose personas en el indulto, se consideran comprendidas todas, excepto las que hayan cometido alguno de los delitos expresados en el párrafo anterior, sino se le indulta particularmente.

6. Por la ley 7. tit. 18. lib. 12. Nov. Rec. se concede señalando indulto al reo de graves delitos, que aprehende y presenta á la justicia los ladrones famosos y salteadores de caminos; y por la Real cédula de 21 de setiembre de 1776, se dispensa el favor al reo presentado por los parientes, de que no se le imponen penas afrentosas.

7. Hay otro caso particular en que el Soberano se ve precisado á remitir ó perdonar el castigo debido; y es cuando todo un pueblo ó gran número de individuos le comete; pues en este caso exige el bien público que solo se castiguen con todo el rigor de la ley á los que fueron cabezas y reos principales, y que se suspenda su severidad respecto á los demas, para no causar un

1 Math. en el lug. cit. Aceved. en el tit. 18. lib. 6. Rec. Giurba consil. 81. Larrea decis. 25 y 90. Elizond. *Pract. univ. for.* tom. 6. part. 2. cap. 14. num. 14.

15. 16 y 17.

2 Crespi observ. 5. num. 19 y sig.

3 Ley 5. tit. 52. lib. 12. Nov. Rec.

perjuicio notable á la poblacion ni de consiguiente á la agricultura, artes y comercio, como tambien para evitar un derramamiento de sangre que ofrecería un horroroso espectáculo.

8. Segun la ley 2. cap. 2. tit. 4. lib. 4. Nov. Rec. la Cámara puede disponer sin consulta los perdones de muerte, remisiones de galeras y otras penas corporales, y algunas veces las pecuniarias aplicadas á la Real Cámara y destierros; pero reservándose su Magestad para que se le consulte las causas muy graves de perdones de muerte y remisiones de penas corporales, y las pecuniarias por ser de Real Hacienda. Las diligencias que deben practicarse en la solicitud de algun indulto de los que concede la Cámara en uso de sus facultades, son las siguientes. Se presenta al Soberano un memorial, en el que por la secretaria de Cámara, llamada vulgarmente de *estampilla*, se pone este decreto: fecha en Madrid ó en tal sitio, tantos de tantos. Al gobernador del Consejo. Este lo lleva á la Cámara, y el secretario de ella pone en él otro decreto que dice: Cámara. tantos de tantos. Tráigase la culpa original. Asi decretado el memorial, se entrega regularmente al interesado ó su procurador, el cual le presenta en la Sala de alcaldes con un *partido*, donde se hace una corta relacion de la causa, y se pide el cumplimiento de lo resuelto por la Cámara, ó pase de los autos originales. Dase cuenta en la Sala á donde corresponde, y decreta se ponga con los antecedentes, y que pase al fiscal, quien responde, ó bien contradiciendo el indulto, ó bien que no se le ofrece reparo en su concesion; y dada cuenta otra vez en la Sala, acuerda se pase la causa á la Cámara con certificacion á la letra del memorial, de los decretos de su Magestad, Cámara y Sala, y de la respuesta fiscal, porque el original se queda en la Sala, sustituyendo á la causa que ha de llevar en persona el escribano de Cámara en donde regularmente se da cuenta por relator. Si se concede el indulto, se queda alli archivada la causa, y denegándose se devuelve á la Sala con oficio del secretario para el señor gobernador de ella.

9. Al reo anteriormente indultado por cualquiera crimen, no le alcanza el nuevo indulto, porque el haberlo sido antes acredita reincidencia ó costumbre frecuente de delinquir, á no ser que en la misma gracia se salve esta excepcion (1), esto es, que se haga en la segunda gracia mencion de la primera.

10. En los indultos se expresa no entenderse perdonados

1 Ley 2. tit. 42. lib. 12. Nov. Rec.

los delitos en que hay parte interesada, sin que preceda la remision de esta, aunque la causa sea de oficio; bien que en todo caso, aunque no medie el expreso perdon, tendrá lugar el indulto por lo respectivo á la pena é intereses pertenecientes al fisco y denunciador (1).

11. En estas mismas cédulas de indulto se dice ordinariamente que se extienden no solo á los reos presos, sino tambien á los sentenciados, á los destinados á presidios ó arsenales, y á los que estuvieren en camino para cumplir sus condenas, como puede verse por los indultos que se han concedido en diversas épocas. Sin embargo por la ley 6. tit. 42. lib. 12. Nov. Rec., se manda que no se pueda indultar ni indulte á ninguno que fuere condenado á galeras, porque esta pena segun dicha ley no se puede remitir ni indultar.

12. No gozan del indulto los reos ausentes, rebeldes y fugitivos que no se presentan á solicitarle en el término competente que se les señala; y puede hacerlo, ya en el tribunal en que pendiere la causa del delito, ó en otro cualquiera, siendo de cargo de aquel en que se verificó la presentacion, dar cuenta al otro legítimo, para que disponga de la persona del reo que se le ha presentado.

13. En algunas de estas gracias suele prevenirse, que los jueces inferiores consulten con la Sala del crimen de su distrito las causas de indulto; en cuyo caso no podrán sin pena excusarlo; y aun soy de sentir que tampoco deben omitirlo en aquellos negocios que á la sentencia va aneja esta calidad, antes de la ejecucion; porque el indulto es de tanta fuerza como el fallo definitivo absolutorio; en términos que una vez conseguido ya no puede tratarse de aquel delito, ni procederse jamas contra el reo indultado (2). Estas consultas pueden dirigirse por uno de estos dos medios, ó recurriendo á la superioridad luego que se solicita el indulto, ú oyendo la peticion con dictamen del promotor fiscal (si le hubiere) para fallarla, sujetando la decision al superior, con esta reserva, que se entienda no tener efecto hasta ver si este se conforma.

14. La declaracion del indulto borra la nota de infamia y condena al reo la pena corporal y la de sus bienes, si llega antes de ser sentenciado el delito que se indulta; mas viniendo despues de la sentencia, no se liberta de dicha nota, y ademas queda obligado á satisfacer las condenaciones pecuniarias que

1 Larrea decis, 26. num. 10 y sig. 2 Antunez de donacion lib. 2, cap. 18.

no sean aplicadas al fisco ó denunciador; á no ser que en la Real cédula se prevenga expresamente lo contrario (1): siendo muy digno de notar, que los indultos nunca se extienden á las penas é intereses pertenecientes á la parte ofendida, por razon de resarcimiento de daños y perjuicios, ni tampoco á las costas y gastos judiciales (2).

15. Exceptúanse de esta regla aquellos casos en que el Príncipe en uso de su soberana autoridad, y atendiendo á alguna causa justa, no solo puede remitir y remite la pena correspondiente al delito, sino tambien el derecho de la parte agraviada. Lo mismo sucede cuando esta última condesciende en el perdón, ó ella misma perdona (3).

16. Puede haber algun motivo especial para que su Magestad se digne indultar particularmente á algun reo: como por su extraordinaria habilidad en alguna ciencia ó arte, servicios hechos por el mismo á favor del reino y de la patria &c. A esta gracia precede regularmente un conocimiento instructivo de la Cámara, con audiencia previa del fiscal, y á su efecto siguen provisiones acordadas para hacer la declaracion del indulto y reintegro efecto de los honores que habia perdido el reo por su delito. Tambien es regalía del Soberano restituir á la persona despojada é inhabil, la nobleza que la justicia ó la ley le quitaron, y habilitar para el servicio de algun empleo al que antes por sus hechos culpables estaba excluido (4).

17. Habiendo tratado de los indultos generales, paso á hablar del particular que hace su Magestad todos los años el dia de viernes santo, perdonando á dos reos de la carcel de Corte, y uno de cada capital del reino, donde haya chancillería ó audiencia. Para la concesion de este indulto anual, escribe el secretario de la Cámara á los presidentes de las chancillerías de Valladolid y Granada, y á los regentes de las audiencias del reino, al principio de cada año una carta del tenor siguiente.

18. „La Cámara ha acordado que esa chancillería [ó audiencia] pase á mis manos para los indultos del viernes santo de este año, una causa original con su correspondiente extracto que sea de reo de homicidio, sin interesado por una parte que pida, ni por otra asesinato, robo ú otro de aquellos crímenes feos y enormes, indignos de perdón por sus circunstancias, y en cuyo castigo se interesa sumamente el público. Por lo tanto

1 Leyes 1 y 2. tit. 31. Part. 7.

2. §. 1. num. 111.

2 Villad. cap. 3. num. 357.

4 Ripoll de regalb. cap. 23. Pequera

3 Math. de regim. regni Valent. cap. decis. 39.

dispondrá V. S. remitirmela á la mayor brevedad para darle en tiempo oportuno el debido curso, avisándome del recibo de esta. Madrid &c.”

19. El señor presidente (ó regente) pasa esta carta orden á la Sala del crimen, quien manda traer para su inspeccion las circunstancias que se requieren para que su Magestad pueda conceder el indulto, y la que elige se extracta por el relator, y se envia original con el extracto al secretario de la Cámara. Este da cuenta de todas las causas que han remitido las chancillerías y audiencias, y los señores de la Cámara remiten con ellos á su Magestad su dictamen sobre si los delitos son ó no merecedores del indulto, por medio de la secretaría del despacho universal de Gracia y Justicia. Y el dia de viernes santo dos capellanes de honor sin sobrepellices, aunque con manteos y bonetes, llevan en una bandeja con los memoriales de los reos capaces de experimentar la Real clemencia, segun el parecer de la Cámara, todas las dichas causas atadas con listones de color carmesí, en demostracion de la sangre que derramaron en los homicidios que cometieron, y de la que habian de derramar si se ejecutara la pena merecida; y al tiempo de adorar su Magestad la santa Cruz, pone su Real mano sobre las causas, diciendo: *Yo os perdono para que Dios me perdone.*

20. Hecha esta ceremonia quedan perdonados, se devuelven las causas á la Real Cámara, y el secretario de esta remite el Real indulto de cada una al respectivo tribunal de donde se han remitido, y donde estan presos los reos, en virtud del cual se les pone en libertad.

21. Alguna vez suele conceder su Magestad el indulto limitado, y no absolutamente, perdonándoles la pena capital y conmutándosela en la de presidio por el tiempo que señala, segun el dictamen que sobre aquella causa le ha dado su Consejo Real de la Cámara.

22. Ademas de los indultos que los Soberanos suelen conceder por sí mismos, han delegado su potestad suprema en el Consejo de Castilla, y en todo el acuerdo y oidores de sus Reales chancillerías y audiencias, y en el Consejo de Navarra, dándoles facultad de visitar á todos los presos por la jurisdiccion ordinaria que se hallen en las cárceles de aquel tribunal respectivo, y en las de las ciudades donde se hallan establecidos, para que puedan poner en libertad ó ampliar la carcelería á aquellos de quienes se hará mencion. Estas visitas generales se hacen en la víspera de pascua de navidad, en la de domingo de

ramos, y en la de la pascua del Espíritu santo ó Pentecostés; concurriendo á ellas los presidentes ó regentes de los consejos, chancillerías y audiencias, con todos los consejeros ú oidores y las salas del crimen, unas y otras con todos sus dependientes, y estando sentados todos en el tribunal se llaman y presentan los reos que son de visita en la forma que se dirá despues (1).

23. Este es el único acto en que los oidores y acuerdos de lo civil tienen facultad para conocer de las causas criminales en nombre del Rey á quien todo el acuerdo representa, pues fuera de este acto deben remitirse las causas criminales á las salas del crimen por ser de su dotacion. Asi lo tiene mandado su magestad en la ley recopilada (2), y el señor Don Carlos IV en la primera Real cédula que expidió despues de su exaltacion al trono, que virtualmente recomienda la observancia de aquella ley.

24. Las facultades que tienen los Reales acuerdos en las visitas generales, se reducen á poder poner en libertad ó ampliar la carcelería á todos los presos por la jurisdiccion Real ordinaria, que no lo esten por delitos exceptuados por su Magestad en los indultos generales que concede; pues no queriendo su Magestad usar de su supremo poder sobre la vida ó muerte de sus subditos en los casos que exceptúa en los indultos generales, no es de creer que quiera dar mayor potestad á sus delegados los consejos, chancillerías ó audiencias.

25. Los delitos que su Magestad exceptúa, y no quiere que se indulten en las visitas generales son, el crimen de lesa Magestad divina ó humana, la alevosía, el homicidio de sacerdote, el delito de fabricar moneda falsa, el de incendiario, la extraccion del reino de cosas prohibidas, el de blasfemias, el de sodomía, el de hurto, el de cohecho y baratería, el de falsedad, el de resistencia á la justicia, el de desafio, el de mala versacion de Real Hacienda, y el de retencion de los propios y hacienda de los pueblos.

26. De esta excepcion se deduce, que no queriendo su Magestad conceder indulto en lo general á los reos de estos delitos atroces, no tienen los tribunales en las visitas generales facul-

1 He tomado todas las noticias relativas á estas visitas generales de cárceles, y á las particulares, en los sábados de cada semana, de la práctica criminal de Vizcaino, tomo 3. página 383 y siguientes.

2 Ley 12. tit. 1. lib. 5. Nov. Rec. Real

cédula de 23 de diciembre de 1788, expedida despues por el Consejo en 30 de diciembre del mismo, en que manda á todos los ministros que se contenga cada una en lo que pertenece á su empleo.

tad para indultarlos ni ponerlos en libertad, ni aun bajo de fianza, porque de hacerlo sería contra la voluntad del Rey, que no los quiere indultar por sí pudiendo.

27. El ceremonial con que se celebran las visitas generales en las vísperas de las tres pascuas del año por todo el supremo Consejo de Castilla en la cárcel de Corte, y en la de Villa de Madrid, es como sigue.

28. Se junta todo el Consejo, y con el señor presidente de él ó su gobernador, pasa á las cárceles de Corte y de Villa en la forma que describe Salazar *Noticias del Consejo*, que trató de estos ceremoniales (1). Luego que el señor presidente toca la campanilla para que guarden silencio, dice: *Empiece la visita*, y entonces el alcalde de Corte mas moderno en alta voz dice: *Presos por el Rey nuestro Señor*; á que responde uno de los porteros que tiene lista de los presos que el Consejo puede visitar: *No los hay, y si hay alguno no pide visita*.

29. La razon que yo considero da motivo á esta respuesta, es porque se supone que está preso por delito de lesa Magestad, y por consiguiente excluido del indulto, ó por algun otro de aquellos en que el Rey no ha querido delegar su potestad á la visita general para ponerlos en libertad y sentenciar su causa.

30. En este concepto sería acto ocioso é inutil el que se visitase; la misma expresion se hace por lo respectivo á los que estan presos de orden de otros Consejos, junta de obras y bosques, la del tabaco, comercio y moneda, y demas tribunales Reales que tienen jurisdiccion de privilegio y gozan del fuero de exentos de la Real ordinaria; y asi los que anhelan á este privilegio de exención de fuero, se privan del alivio ó indulto que pudieran conseguir en las visitas generales.

31. El motivo de no visitar el Consejo á estos presos, es porque como el acto de visitar es acto de jurisdiccion (2), y el Consejo está inhibido de conocer en las causas criminales que tocan á otros tribunales por especial orden del Rey, que los ha eximido de la jurisdiccion ordinaria, y se la ha dado privativa á aquellos para aquel linage de delitos; por esto no los visitan el Consejo, chancillerías ni audiencias, sino únicamente á los que estan presos por la justicia ordinaria.

32. Sigüense despues los presos de la jurisdiccion ordinaria de la Sala, y conforme estan apuntados en el libro, se llama

1 Salazar *Noticias del Consejo*, fol. 296 y siguientes.

cretalium de officio judicis ordinarii, cap. 1. §. 1. tit. 20. de censib. in 6. lib. 3.

2 Cap. *conquerente*, lib. 1. tit. 31. De-

por uno, y el portero responde al Consejo: *pide visita*: y puesto el reo á su presencia, no estando la causa en sumario, se da cuenta en público, decreta el Consejo, y el alcalde moderno escribe la determinacion en el libro de acuerdos, continuando de este modo hasta finalizar la visita: y si los presos presentan algun pedimento, corresponde dar cuenta al escribano de Cámara del crimen ante quien pende la causa.

33. Para las visitas de las causas que estan en sumario, el señor presidente hace señal con la campanilla, y manda despejar la sala, y á puerta cerrada, hallándose presentes los escribanos de Cámara y relatores del Consejo y los de la Sala, se hace relacion de las causas, y se determinan por el Consejo; y si alguno de los que estan presos de orden de otros tribunales presentan pedimentos en la visita, acordando lo largo de su prision, falta de alimento ú omision en el curso de sus causas, providencia el señor presidente ó gobernador se haga recuerdo ó prevencion al juez ó tribunal donde pende la causa.

34. Concluida la visita de presos, el señor alcalde moderno se levanta y pide al Consejo el auto de pascuas; y el señor ministro mas antiguo del Consejo lo publica en esta forma.

AUTO DE PASCUAS.

35. Todos los que se hallen presos en esta Real carcel por deudas que no desciendan de delitos *vel quasi*, pueden salir por término de cuarenta dias, dando fianza de la haz ante escribano de provincia ó número que sea dueño de su oficio, y tenga desembarazada la tercera parte, los que estén presos en sus casas y los que tengan Villa y arrabales por carcel, puedan salir libremente unos y otros por el mismo término, todo en honor de estas santas pascuas.

36. No concurriendo el señor Presidente, publica el auto de pascuas el señor ministro mas antiguo subsiguiente en grado al que preside, como se hizo en la visita general de la pascua de resurreccion del año de 1764, en la que presidió por su antigüedad el señor Don Juan Curiel, y Don Pedro de Castilla, que le seguía, publico el auto de pascuas. Hecho notorio dicho auto se levanta el Consejo, y le salen acompañando hasta la calle todos los subalternos de él, y la Sala, guardando todos su antigüedad, y con acompañamiento de alguaciles y en la misma forma que se fue desde la posada del gobernador á la carcel de Corte, se dirige á la de la Villa. Las visitas generales de las

cárceles de Corte y Villa se hacen por la mañana (1).

37. Los tenientes de corregidor esperan al Consejo á las puertas de la carcel de Villa, y el señor fiscal y alcaldes se forman en dos filas en el pórtico de la carcel para recibir al Consejo sin capas, con gorra y vara, y los dos tenientes van delante hasta la puerta de la sala donde se hace la visita, y los alcaldes acompañan hasta el final de la escalera sin entrar en la primera pieza, y se retiran á sus casas, y el señor ministro que gobierna la sala, queda incorporado con el Consejo, y asiste á la visita.

38. Los señores ministros se quitan las capas y toman las gorras, y el señor presidente ocupa primero su asiento, y despues los ministros por su antigüedad, y los dos tenientes tambien se sientan separados del Consejo y fuera del estrado en asiento que al lado derecho del Consejo se les pone con mesa delante, para tener el libro de la visita y escribir los decretos. Formado el tribunal, manda el señor presidente principiar la visita, y el teniente moderno llama los presos segun las partidas del libro; el alcaide los presenta: el escribano de número ante quien pasa la causa hace relacion de ella, y el teniente sienta de su puño la determinacion en el libro, y estando la causa en sumario, se reserva para hacer relacion de ella á puerta cerrada.

39. A la visita general de carcel de Villa asiste tambien el escribano de Cámara mas moderno, el que debe dar cuenta de los pedimentos que presentan los presos, sin que se mezclen en esto los escribanos del número, pues solo hacen relacion de las causas que ante ellos penden, y tambien asisten á la visita el abogado y procurador de pobres, y los dos religiosos que cuidan del alivio de los presos. Concluida esta visita se publica por el señor ministro mas antiguo del Consejo, el auto de pascuas en la misma forma que se publica en la carcel de Corte, y levantado el Consejo, los tenientes les acompañan hasta que toman los coches, y separados se restituyen á sus casas.

40. En 31 de mayo de 1743 acordó que en ausencia del presidente ó gobernador de él se haga la visita de la carcel de Corte á las diez de la mañana, juntándose á las nueve los ministros de la Sala del Consejo, y á las cinco por la tarde, la visita de carcel de Villa.

1 La visita particular que en la audiencia de Galicia se va á hacer á la carcel, despues de concluida la general que se ha hecho en la Sala, será para visitar

los encerrados en calabozos, por si el alcaide los maltrata en ellos, ó no los asiste como debe, y lo mismo los enfermos.

41. En la visita de carcel no tiene voto el corregidor de Madrid ni sus tenientes para determinar la soltura de los presos (1); pero pueden informar, y tienen obligacion de asistir uno y otros (2), y tambien los escribanos del número que actúan en las causas para hacer relacion de ellas (3).

42. Por muerte del ilustrísimo señor Don Fernando Valdés, y hallándose enfermo el ministro decano Don Juan de Chaves, y tambien el siguiente en grado Don Gregorio Lopez Madera, presidió el Consejo Don Pedro Marmolejo en la visita general de cárceles que se hizo la víspera de pascua de resurreccion del año 1640; y porque el corregidor faltó al acompañamiento que se debia hacer á este señor ministro para ir á la carcel de la Villa, y se fue á esperar en ella al Consejo, se le dió su casa por carcel con dos alguaciles de Corte por guardas, y estuvo toda la pascua preso, y despues se le reprendió, y puso en libertad.

43. Ademas de la visita general de cárceles, de que se ha tratado en los párrafos anteriores, hay otras ordinarias que deben verificarse en el sábado de cada semana, las cuales se hacen por el Consejo del modo siguiente. Estando formado el Consejo pleno en el dia sábado, el escribano de Cámara que sigue en antigüedad al de Gobierno, concluido el despacho, lo hace presente á los dos señores ministros, á quien corresponde hacer la visita de cárceles, y al mas antiguo que por turno le pertenece le corresponde tambien señalar la hora para ella, y con efecto la señala en el mismo Consejo, y un portero la comunica á la Sala de alcaldes y tenientes de la Villa (4).

44. Los dos señores de visita á la hora señalada por la tarde concurren sin acompañamiento ni otra ceremonia á la carcel de Corte, y los cuatro alcaldes mas modernos, y el fiscal de la sala, que tambien deben asistir, salen á recibir al Consejo á la puerta principal de la pieza donde estan los estrados. Los dos porteros esperan á los señores en el pórtico de la carcel, y les acompañan hasta la sala de audiencia, haciendo lo mismo el alcaide y alguaciles de guardia.

45. El señor ministro del Consejo que concurre primero espera al otro en la sala de acuerdo en garnacha y gorra, y llegando el segundo sale el primero, y detras de él los alcaldes, sentándose todos por su antigüedad, y luego el señor ministro que

1 Ley 9. tit. 39. lib. 12. Nov. Rec.

2 Ley 6. dicho tit. y lib.

3 Dicha ley 6.

4 Salazar *Noticias del Consejo*, fol. 296.

preside manda dar principio á la visita, y el alcaide mas moderno lee las partidas de los presos que se visitan. El alcaide los manifiesta, y á su presencia se hace relacion de las causas por el relator, tomando alli razon en el libro de las determinaciones del Consejo el alcaide; y si la causa está en sumario, se manda despejar la sala, y se hace la relacion á puerta cerrada, poniendo certificacion de las providencias del Consejo en las causas los escribanos de Cámara del crimen en cuyas escribanías penden.

46. Concluida la visita de la carcel de Corte, se levantan los ministros del Consejo, y puestas las capas salen acompañados de los alcaldes hasta la puerta donde se forma la sala, y de alli les acompañan los escribanos de Cámara, relatores y demas subalternos de la sala hasta tomar los coches, en que se dirigen acompañados de dos alguaciles de Corte á caballo á la carcel de la Villa, en cuyo pórtico les estan esperando los tenientes de corregidor, y en llegando les acompañan hasta la puerta de la sala, en donde se detienen los tenientes para que entren primero los señores ministros, quienes dejan la capa y sombrero, y tomando la gorra se sientan en el estrado, y los tenientes ocupan el banco que tienen fuera de él con una mesa delante para poner el libro de las partidas de presos.

47. Luego el ministro que preside manda dar principio á la visita. El teniente mas moderno lee las partidas del libro en que se sientan los presos de visita: el alcaide presenta los reos, y á su presencia se hace relacion de las causas por los escribanos de número estando en pie, y las determinaciones tomadas por los señores las escribe el teniente, y los escribanos ponen copia de la misma resolucioa en el proceso.

48. Finalizada la visita, se levanta el Consejo, y los dos señores ministros tomando sus capas y sombreros, y acompañados de los tenientes hasta tomar los coches, se retiran separados y sin acompañamiento á sus casas.

49. Antes de comenzarse la visita de cárceles, se debe dar cuenta por memorial á los señores ministros de todos los presos que hubiesen entrado en la carcel desde la última anterior visita (1), con expresion de las causas por que fueron presos, las sentencias que contra ellos se dieron, los motivos por que fueron sueltos, las armas aprendidas, y razon de las personas que las usaban. A las visitas ordinarias de los sábados deben asisti

los escribanos de provincia, y los demas que tuviere los pleitos y negocios de los que estuviesen presos, para hacer relacion de ellos (1); y en la carcel de la Villa tambien deben concurrir á la visita el corregidor y los escribanos de número que actúasen en las causas para hacer relacion de ellas (2).

50. Si algun preso pide visita, y el escribano de la causa no comparece á hacer relacion de ella por descuido, omision ó malicia, se le debe castigar (3); y para que no quede sin visitarse en estos casos, mandan los señores que el escribano ó relator de la causa pase á hacer relacion al señor ministro mas moderno, y la providencia se extiende en la misma causa, y la rubrica el señor ministro que la diese junto con el relator ó escribano.

51. Si el sábado fuese dia feriado, es práctica inconcusa en el Consejo hacer la visita en el dia anterior, y si este tambien lo fuese, en cualquier dia util de la semana; y cuando todos los dias de ella sean feriados, debe hacerse esta visita el sábado por la tarde, como se practica en las vacaciones de navidad y resurreccion, segun lo previene el auto acordado (4).

52. Estas visitas son otro medio por donde el Rey dispensa los efectos de su Real clemencia, dando los ministros en su Augusto nombre libertad á los que por sus atroces delitos no sean indignos de ella; pero á los que no se les dispensa esta Real piedad, los consuelan cuidando se les asista con lo necesario (5), inquiriendo como obran el alcaide y carceleros con los presos, si cuidan de ellos en sus necesidades, mirando por su comodidad en todo lo posible, y cuidando que los ministros inferiores que asisten á la visita esten con modestia y silencio, sin alterar ni confundir las causas, y sin permitir razones menos decorosas de lo que requiere el puesto.

53. Preguntan tambien á los presos si los despachan sin demoras los escribanos, secretarios, abogado y procurador de pobres, reprendiendo con severidad la falta si en esto la notan. Infórmanse si los presos juegan, y si por esta causa venden las limosnas ó vestidos, si coopera á esto el alcaide ó carcelero, todo lo cual corrigen con reprimendas, y si estas no bastan, se toma otra providencia mas seria.

1 Ley 6. del mismo tit.

2 Leyes 8 y 9 del mismo tit. y lib.

3 Dicha ley 8. tit. 39. lib. 12. Nov. Rec.

4 Nota 1. tit. 39. lib. 12. Nov. Rec.

5 Ley 8. tit. 29. Part. 7. Ley 1. y toda el tit. 39. lib. 12. Nov. Rec. *Ordenanza 1, 2 y 3 lib. 3. tit. 28 fol. 305 de las Ordenanzas Reales.*

54. Prohiben también la entrada de mugeres por los inconvenientes que de ello pueden resultar, como el que se les venda vino ó viandas por el alcaide ú otras personas, haciendo tablagería en la carcel, observando si en ella hay algun otro vicio que necesite remedio.

55. Preguntan asimismo si el cirujano y médico asisten con puntualidad á la curacion de enfermos, inquiriendo ademas si el alcaide hace las rondas de noche á las horas señaladas, si reconoce y cuida las prisiones, y si la carcel está segura. Previenen también que los presos no sean maltratados de palabra ni de obra por el alcáide ú otra persona, ni aun por los mismos jueces, ni que se lleve interés por poner, quitar ó aliviar las prisiones, ni esto se haga sin mandato del juez.

56. Reconocen también si faltan los ornamentos para los divinos oficios que deben celebrarse en la capilla, y si les dicen y oyen misa los presos en los dias de precepto. Tienen también obligación de mirar y despachar brevemente las causas de los presos, á las que están presentes los reos, procuradores y letrados, y se hace relacion de la culpa y disculpa cuando son visitados: no conceden libertad á los presos por orden del Consejo si no es que lleven expresa comision para ello, aunque los visitan, reconocen los aposentos de la carcel, las cámaras de los presos, oyen las quejas que tienen, disponen su alivio, y exhortan al alcaide, ó le reprenden segun ven que se porta en la asistencia de los presos, ejecutando esto todos los sábados (1).

57. El Consejo en las visitas de presos no indulta ni conmuta la pena de galeras; porque esto corresponde hacerse por sentencia definitiva de los jueces que conocen de las mismas causas en apelacion ó súplica; y los condenados por sentencia de vista y revista no se pueden visitar ni dar por libres (2), como ni los presos de orden de otros Consejos, ni los que estan por causas civiles ó comisiones particulares, ni los rematados (3) á campañas ó presidios de orden de su Magestad; pero á unos y otros se les oyen las quejas que den sobre los malos tratamientos ú otras vejaciones que padezcan en la carcel, cuyas relaciones las deben hacer los relatores y no los alcaldes (4); y de lo que se proveyese en estas visitas no hay apelacion ni súplica;

1. Leyes 4 y 12. tit. 39, 5 y 6. tit. 40. lib.

12. Nov. Rec.

2. Ley 12. tit. 39. lib. 12. Nov. Rec.

3. Ley 13 del mismo tit.

4. Ley 1 de dicho tit. 39.

por ser ejecutivo (1), practicándose en Castilla lo dispuesto por la ley 11. tit. 39. lib. 12. Nov. Rec., sin que se pueda alterar en visita la pena que por sentencia se impuso al reo, en contraposición á lo que sucede en el indulto general (2).

58. Los presos de la junta de obras y bosques, su juzgado y jurisdicción no se visitan por el Consejo (3), y los que se mandan soltar, si son pobres, no deben ser detenidos por razón de las costas y derechos, antes bien se les debe soltar aun sin obligarles (4) á que den fianza; ni los sentenciados en vista á galeras ó presidio.

59. Si en las visitas que se hacen podían ó no visitarse los reos condenados en vista á presidio ó galeras, era bastante dudoso, hasta que el Consejo en consideración á varios ejemplares, Reales resoluciones é informe de la sala, declaró no se pudiesen visitar por el Consejo dichos reos condenados en vista á galeras ó á presidio, lo que anteriormente estaba mandado por Real decreto de 11 de marzo de 1670; añadiendo que no se admitiesen conciertos ni indultos, y que sin dilación remitiesen los forzados que hubiese á las cajas donde se hubieren de juntar.

60. No faltará quien dispute si los delitos exceptuados, que no están plenamente probados, se pueden comprender en la visita ó indulto general, que es lo mismo, pues uno y otro se llaman *absolucion por el solio*, esto es, á nombre del Rey; pero esta ya es duda decidida por su Magestad, que declaró en resolución de 4 de febrero de 1647, que no podían ser comprendidos en el indulto y en las visitas; por que los que se exceptuaban de uno y otro eran los delitos atroces que quedan referidos, por su gravedad, y no hablaba con las personas iniciadas de haberlos cometido, y así estas causas no se pueden indultar ó comprender en la visita, y solo si podrían juzgarse en ella hallándose en estado de poderlas determinar definitivamente, esto es, después de concluido el plenario, y entonces no saldrían absueltos por razón del indulto, sino en virtud de los méritos de la causa, y por la sentencia. Esta duda la consultó el capitán general de Valencia, y se le respondió lo siguiente: „El Rey. Ilustre conde de Oropesa, primo, mi lugarteniente y capitán general. Hace visto

1 Ley 10 del mismo tit.

2 *Ordenanz.* 8. lib. 3. tit. 28. de las *Ordenanzas Reales.* *Ordenanz.* 3, 4, 5, 7 y 9 del mismo lib. y tit. *Archivo de la sala,* legajo 1.º de consultas, año de 1653. *Real resolución de 22 de agosto del mismo año.*

Véase Salazar *Noticias del Consejo*, fol. 305.

3 *Archivo de la sala,* legajo 6 de órdenes, año de 1723.

4 *Id.*, legajo de órdenes del año 1670.

to que escribisteis en carta de 4 de noviembre pasado de la duda que se ofreció á esa Real audiencia sobre la inteligencia de *la absolucion del solio*, si deben gozar de ella los que estuvieren culpados en delitos exceptuados, no resultando plena prueba del proceso contra los reos; y ha parecido deciros *que no han de gozar del indulto*, pues en general son los delitos los que se exceptúan, sin consideracion á la prueba, y asi ordenareis que se observe, porque esta ha sido mi Real intencion, dando su lugar en su caso á la disposicion del fuero 37 del año 1604. Dada en Madrid á 4 de febrero de 1647.==Yo el Rey.==José de Villanueva, secretario (1).

1 Crespi de Valaura *Observaciones juris*, tom. 2. observ. 83, quest. 2. fol. 128.